

AUTO No. 00247

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en operativo de control ambiental del 28 de abril de 2015, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-494 a la sociedad **SUMIGLAS S.A.**, identificada con Nit. 890.932.744-1, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CANO GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.787.328, propietaria del Establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS GLAS identificado con matricula mercantil No. 02485348, ubicado en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso, retirara los elementos de publicidad exterior visual de las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, desmontara los avisos adicionales ya que solo se permite un aviso por fachada de establecimiento, y retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas o puertas de la edificación.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el Acta No. 15 – 413, realizada el día 9 de junio de 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 28/04/2015, al establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS GLAS, de propiedad de la sociedad **SUMIGLAS S.A.**, ubicado en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndola por segunda vez, para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, retirara los elementos de publicidad exterior visual de las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, y desmontara los avisos adicionales ya que

Página 1 de 11

AUTO No. 00247

solo se permite un aviso por fachada de establecimiento, retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas o puertas de la edificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **08331 del 14 de noviembre de 2016** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 28 de Abril de 2015 a la sociedad **SUMINISTROS GLAS S.A.**, identificada con **NIT. 890932744 - 1** y cuyo Representante Legal es **JOSÉ FERNANDO CANO GAMBOA**, identificado con **C.C. 71787328**, la cual se encuentra ubicada en la **CARRERA 25 No. 24 A - 38, (...)**:

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación (... , Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-494, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal de **SUMINISTROS GLAS S.A.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el desmonte de los elementos requeridos.

(…)

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 09 de Junio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-413, a la sociedad **SUMINISTROS GLAS S.A.**, identificada con **NIT. 890932744 - 1** y cuyo Representante Legal es **JOSÉ FERNANDO CANO GAMBOA**, identificado con **C.C. 71787328**, la cual se encuentra ubicada en la **CARRERA 25 No. 24 A - 38**, donde se encontró que no se inició el respectivo tramite de solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual. (...)



AUTO No. 00247

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 28/04/2015

	<p>Fotografía No. 1: SUMINISTROS GLAS S.A., ubicado en la CARRERA 25 No. 24 A - 38.</p>
	<p>Fotografía No. 2: SUMINISTROS GLAS S.A., ubicado en la CARRERA 25 No. 24 A - 38.</p>

AUTO No. 00247

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 09/06/2015

	<p style="text-align: center;">Fotografía No. 1: SUMINISTROS GLAS S.A., ubicado en la CARRERA 25 No. 24 A - 38.</p>
	<p style="text-align: center;">Fotografía No. 2: SUMINISTROS GLAS S.A., ubicado en la CARRERA 25 No. 24 A - 38.</p>

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **SUMINISTROS GLAS S.A.**, identificada con **NIT. 890932744 - 1** y cuyo Representante Legal es **JOSÉ FERNANDO CANO GAMBOA**, identificado con **C.C. 71787328**, la cual se encuentra ubicada en la **CARRERA 25 No. 24 A - 38, /8(...)** a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro.*

*Igualmente, la sociedad **SUMINISTROS GLAS S.A.**, identificada con **NIT. 890932744 - 1** y cuyo Representante Legal es **JOSÉ FERNANDO CANO GAMBOA**, identificado con **C.C. 71787328**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-494 del 28/04/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

AUTO No. 00247

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los

AUTO No. 00247

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08331 del 14 de noviembre del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUMIGLAS S.A.**, identificada con Nit. 890.932.744-1, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CANO GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.787.328, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUMINISTROS GLAS**, ubicado en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., y por ello presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual hallados.

Que en el concepto técnico 08331 del 14 de noviembre del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Teniendo en cuenta que se halló colocados elementos de publicidad exterior visual en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

AUTO No. 00247

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que estipulan:

(...)

ARTÍCULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;

(...)

Puesto que se evidenció que existe más de un aviso por fachada del establecimiento, **SUMINISTRO GLAS**, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en la en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5º. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

AUTO No. 00247

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **SUMIGLAS S.A.**, identificada con Nit. 890.932.744-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUMINISTROS GLAS.**, y que a su vez se presume como propietaria, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico 08331 del 14 de noviembre del 2016, de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se ubica el ya mencionado establecimiento, vulnerando con ello presuntamente el literal a) del Artículo 5, el literal a) del Artículo 7, el literal c) del artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró colocados elementos de publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, se evidenció que existe más de un aviso por fachada del establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló colocado avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y se halló instalada publicidad

Página 8 de 11

AUTO No. 00247

exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la Sociedad **SUMIGLAS S.A.**, identificada con Nit. 890.932.744-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUMINISTROS GLAS.**, identificado con matrícula Mercantil número 02485348, ubicado en la carrera 25 No. 24 A – 38 de la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que en este establecimiento se encontró colocados elementos de publicidad exterior visual en un área que se constituye como espacio público de conformidad con las normas distritales, se evidenció que existe más de un aviso por fachada del establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló colocado avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

AUTO No. 00247

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad **SUMIGLAS S.A.**, identificada con Nit. 890.932.744-1, en la Carrera 25 No. 24 A - 38 conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficializar la apertura del expediente **SDA-08-2016-1922** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicarla presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1922

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA

C.C: 52482176

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/02/2017

Revisó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00247

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160599 DE EJECUCION: 08/02/2017
2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: FUNCIONARIO EJECUCION: 12/02/2017